

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/127/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198222000091 presentada ante el Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El trece de diciembre del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281198222000091, en la que requirió lo siguiente:

"1.-Estadísticas de accidentes en motocicletas del presente municipio desde la fecha anterior más próxima desde la cual se tenga registro estadístico a la fecha actual, respecto de todos los datos considerados en el registro estadístico, en particular: edad, género, causa de accidentes, tasa de lesiones y tasa de mortalidad. Los mencionados datos se solicitan en relación a los conductores y primordialmente en relación a los pasajeros. En caso de que en el registro estadístico no se consideren los datos en referencia sobre acompañantes o pasajeros para fines estadísticos realizar la referencia del motivo. Además, cualquier información estadística en relación a conductoras y pasajeras en estado de embarazo participantes en accidentes de motocicletas registrados estadísticamente, en caso de que en el registro estadístico no se consideren los datos en referencia sobre conductoras y pasajeras en estado de embarazo para fines estadísticos realizar la referencia del motivo. El contenido de los artículos del Reglamento de Tránsito del presente municipio que regulan el tema de motocicletas. 2.- SOLICITO INFORMACION Y SE ANEXE COPIA DE LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022 POR EL SERVICIO Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PROPORCIONADO AL RASTRO MUNICIPAL DE , ASI COMO SE ANEXE UNA COPIA LEGIBLE DEL PAGO DE LOS MISMOS A LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). 3.- SOLICITO INFORMACION Y SE ANEXE COPIA DE LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022 POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PROPORCIONADO AL RASTRO MUNICIPAL DE TAMPICO, ASI COMO SE ANEXE UNA COPIA LEGIBLE DE LOS PAGOS REALIZADOS A LA COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA. (COMAPA) POR ESTE CONCEPTO" (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **veintisiete de enero del dos mil veintitrés**, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...no contesto mi solicitud de información con número de folio: 281198222000091..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha **nueve de febrero del dos mil veintitrés**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **trece de febrero del dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **veinte de febrero del dos mil veintitrés**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **08 y 09**, sin que a la fecha hayan realizado manifestación alguna.
- d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **dos de marzo del dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 168,

fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

- e) **Información complementaria.** En fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Oficialía de Partes de este Instituto a través de un documento con número de oficio **MOT/TUT/161/2023**, proporcionando la información requerida por el particular, agregando el acta de incompetencia emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, respecto del punto 3 de la solicitud de información.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la

litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

I. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

I. **Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se

pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información planteada por el particular.

Ahora bien, posterior al cierre de instrucción, el ente recurrido emitió una respuesta, situación por la cual se procederá a su estudio.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido.

➤ Solicitud de información:

El particular requirió la estadística de accidentes en motocicleta, los artículos del Reglamento de Tránsito que regulan el tema, copia de los recibos del año 2022 por el servicio y suministro de energía eléctrica proporcionado al rastro municipal, anexando copia del pago a la Comisión Federal de Electricidad y copia de los recibos del año 2022 por el servicio de agua potable proporcionado al rastro municipal de Tampico, anexando copia de los pagos realizados a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

➤ Agravio por el particular:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

➤ Respuesta por Oficialía de Partes de este Instituto:

Una vez admitido el presente recurso, posterior al cierre de instrucción en fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Oficialía de Partes de este Instituto a través de un documento con número de oficio MOT/TUT/161/2023, proporcionando la información requerida por el particular, agregando el acta de incompetencia emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, respecto del punto 3 de la solicitud de información, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido.

➤ **Valor Probatorio:**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Ocampo Tamaulipas, Gobierno Municipal, 2023-2024. **Comité de Nuestra Gente**

OCCAMPO, TAMAULIPAS A 23 DE ABRIL DEL 2023
 NUMERO DE OFICIO: MOT/UT/191/2023
 ASUNTO: CONFIRMACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ESTIMADO SOLICITANTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **281198222000091** presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a este Sujeto Obligado, a continuación, se transcribe la redacción de su petición de información:

1.- SOLICITO INFORMACIÓN Y SE ANHEE COPIA DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022 POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PROPORCIONADO AL RASTRO MUNICIPAL DE TAMAPICO, ASÍ COMO SE ANHEE UNA COPIA LEGIBLE DE LOS PAGOS REALIZADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE).

2.- SOLICITO INFORMACIÓN Y SE ANHEE COPIA DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022 POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPORCIONADO AL RASTRO MUNICIPAL DE TAMAPICO, ASÍ COMO SE ANHEE UNA COPIA LEGIBLE DE LOS PAGOS REALIZADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE).

En consecuencia, me permito dividir las respuestas de la siguiente manera:

Tamaulipas PRESIDENCIA MUNICIPAL
 OCA M P O T A M A U L I P A S
 CALLE PEDRO J. MÉNDEZ ZONA CENTRO S/N
 C.P. 87980

Ocampo Tamaulipas, Gobierno Municipal, 2023-2024. **Comité de Nuestra Gente**

Respuesta al número uno:

Hacemos de su conocimiento que la información solicitada, se entregará en un documento en formato PDF que se encuentra en el siguiente enlace de la Plataforma Google Drive:
<https://drive.google.com/file/d/1V00-7Z7P9g9puz75ap7qgkz7nqjEgN0/view?usp=sharing>

Respuesta al número dos:

Hacemos de su conocimiento, respecto a la información solicitada, que nuestro municipio no cuenta con rastro municipal, por lo tanto, no contamos con recibos de cobros por la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Respuesta al número tres:

Hacemos de su conocimiento que el Gobierno Municipal de Ocampo, no genera y/o posee información respecto al municipio de Tampico, Tamaulipas; por tal motivo, no cuenta con recibos de cobro por el servicio de suministro de agua potable, se adjunta la resolución del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento donde se declara la incompetencia de este sujeto obligado para dar respuesta a la pregunta número tres de su solicitud.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. LUIS ALONSO MENDOZA MARTINEZ
 Titular de la Unidad de Transparencia

Tamaulipas PRESIDENCIA MUNICIPAL
 OCA M P O T A M A U L I P A S
 CALLE PEDRO J. MÉNDEZ ZONA CENTRO S/N
 C.P. 87980

Ocampo Tamaulipas, Gobierno Municipal, 2023-2024. **Comité de Nuestra Gente**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA**

Ocampo, Tamaulipas, a 17 marzo del 2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de informe con número de folio **281198222000091** presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia en el portal de este municipio, se procede a dictar resolución con base en las siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el 13 de diciembre del 2022, a las 9 horas con 25 minutos, fue turnada una solicitud de información con el número de folio **281198222000091**, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La solicitud referida consiste en lo siguiente:

1.- Estadísticas de accidentes en motocicletas del presente municipio desde la fecha anterior mes próximo desde la cual se tenga registro estadístico a la fecha actual, respecto de todos los datos considerados en el registro estadístico, en particular, edad, género, causa de accidentes, tasa de lesiones y tasa de mortalidad. Los mencionados datos se solicitan en relación a los conductores y pasajeros en estado de ebriedad o pasajeros en estado de ebriedad para fines estadísticos realizar la referencia del mismo. Además, cualquier información estadística en relación a conductores y pasajeros en estado de ebriedad o pasajeros en estado de ebriedad para fines estadísticos realizar la referencia del mismo. El contenido de los artículos del Reglamento de Tránsito del presente municipio que regulan el tema de motocicletas.

2.- SOLICITO INFORMACIÓN Y SE ANHEE COPIA DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022 POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPORCIONADO AL RASTRO MUNICIPAL DE TAMAPICO, ASÍ COMO SE ANHEE UNA COPIA LEGIBLE DEL PAGO DE LOS PAGOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE).

3.- SOLICITO INFORMACIÓN Y SE ANHEE COPIA DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022 POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PROPORCIONADO AL RASTRO MUNICIPAL DE TAMAPICO, ASÍ COMO SE ANHEE UNA COPIA LEGIBLE DE LOS PAGOS REALIZADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE).

Tamaulipas PRESIDENCIA MUNICIPAL
 OCA M P O T A M A U L I P A S
 CALLE PEDRO J. MÉNDEZ ZONA CENTRO S/N
 C.P. 87980

1.- **Documental digital.**- Consistente en un documento con número de oficio MOT/TUT/161/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionando la información requerida por el particular, agregando el acta de incompetencia emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, respecto del punto 3 de la solicitud de información.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien se tiene que el particular en su solicitud de información requirió la estadística de accidentes en motocicleta, los artículos del Reglamento de Tránsito que regulan el tema, copia de los recibos del año 2022 por el servicio y suministro de energía eléctrica proporcionado al rastro municipal, anexando copia del pago a la Comisión Federal de Electricidad y copia de los recibos del año 2022 por el servicio de agua potable proporcionado al rastro municipal de Tampico, anexando copia de los pagos realizados a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, a lo cual el sujeto obligado en su respuesta **extemporánea**, proporciono la información respecto de los puntos 1 y 2 y con respecto al punto 3 manifestó ser incompetente para dar respuesta al tratarse de información de otro municipio, resultando con ello que el señalado como responsable, **modifico lo relativo al agravio manifestado por el particular.**

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame*

por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de diciembre del dos mil veintidós** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o

revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

TERCERO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción

I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el **trece de diciembre del dos mil veintitrés**, por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el **catorce siguiente** y concluyó el **veinticuatro de enero del dos mil veintitrés**; advirtiéndose que el sujeto obligado proporcionó respuesta hasta el **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, por tal motivo, se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y

ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva